

**SUMARIO:**

**ACTOR: GUILLERMO TRISTAN MONTENEGRO**

**DEMADADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SUSTENTABLE / ESTADO NACIONAL**

**MATERIA: Amparo Ley 16.986**

**INTERPONE AMPARO. SOLICITA HABILITACION DE FERIA. SOLICITA  
MEDIDA CAUTELAR**

**Señor Juez:**

**GUILLERMO TRISTAN MONTENEGRO**, en mi carácter de vecino de la Ciudad de Mar del Plata y en mi carácter de Intendente de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon, con el patrocinio letrado de los Dres. **MAURO ASDRUBAL MARTINELLI**, CUIT 23241671879 (IVA Responsable Inscripto) y **MATILDE CASADO**, CUIT 23223605214 (**Responsable Monotributista**) T. 059 F. 577 CFAMDP constituyendo el domicilio electrónico en 23223605214 y domicilio procesal en Hipólito Yrigoyen 1627 de Mar del Plata, ante V.S. me presento y, respetuosamente, digo:

**I.- OBJETO**

Que en calidad de afectado directo como vecino de la ciudad y en representación de los habitantes del Partido de General Pueyrredon como Intendente Municipal, vengo a interponer acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 16.986 de Amparo y

art. 321 del CPCCN contra el Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (en adelante, MAyDS), con domicilio en la calle San Martín 451, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (BO 30/12/2021) por:

- i.- no generar las condiciones de acceso a información ambiental;
- ii.- omitir la participación pública en asuntos ambientales; y,
- iii.- la resolución atacada es susceptible de vulnerar el derecho ambiente sano (art. 41 CN, así como la Ley General del Ambiente N° 25.675 y Ley N° 27.566).

Asimismo y hasta tanto se decida la cuestión de fondo, **solicito como medida cautelar**, la suspensión de los efectos de la aprobación otorgada por la Resolución (art 2°) hasta tanto el organismo correspondiente genere y provea la información conducente para poder determinar si se configura riesgo ambiental, los alcances del mismo, si se ponen en peligro los recursos ictícolas que sustentan gran parte de la actividad económica de la ciudad y la evaluación integral del impacto socio económico de la actividad en relación a la estructura productiva del Municipio de General Pueyrredon.

Subsidiariamente solicito se **suspenda todo acto autorizado por la Resolución 436/2021** hasta tanto se acredite el acabado cumplimiento de los requisitos previos que dicha Resolución ordenó para permitir la actividad solicitada por la empresa a cargo del proyecto.-

Oportunamente se solicita que V. S. haga lugar a lo peticionado en cuanto dicho acto ilegítimamente declara concluida la suspensión de plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto denominado "CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)" establecida por el Artículo 1° de la Resolución SCCDSEI N° 16/21 y aprueba la realización del proyecto "ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114" presentado por EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.

## **II.- COMPETENCIA**

Encontrándose en este caso cuestionada la Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sustentable de la Nación por considerar que lesiona o restringe los artículos 41 y 43, Constitución Nacional, y las leyes N° 25.675 y 27.566, resulta competente para entender en el caso la Judicial Federal.

El art. 116 de la Constitución Nacional establece como obligatoria a la competencia del Poder Judicial Nacional en el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y las Leyes de la Nación.

**Asimismo V.S. es competente en virtud de lo dispuesto por el art 7º, Ley 25.675, que establece "... En los casos que el acto, omisión o**

situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

### III.- LEGITIMACION ACTIVA

Que soy habitante y vecino de la ciudad por estar domiciliado en la ciudad de Mar del Plata, lo que declaro bajo juramento y es de público y notorio. Con el Diploma de la Junta Electoral de fecha 6 de diciembre de 2019 y el Acta de Sesiones del Honorable Concejo deliberante del 10 de diciembre de 2019, acredito ser Intendente del Partido de General Pueyrredon.

En este doble carácter me encuentro legitimado para acudir ante V.S. con el objeto de que se garantice mi acceso a la información y a la participación en el procedimiento llevado a cabo a través del expediente **EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA** en cuanto se han involucrados asuntos que comprometen el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano (conf. art. 43, Constitución Nacional; arts. 16 y 30, Ley Nº 25.765; y, art. 2º, Ley Nº 27.566).

La amplitud en la legitimación que emana del art. 43, Constitución Nacional es aceptada por la doctrina más autorizada, señalándose que se encuentra legitimado para accionar en defensa del ambiente quien detenta un mínimo de interés razonable y suficiente sin resultar necesario demostrar un derecho subjetivo lesionado o un daño directo. En este sentido, Bidart Campos (Germán; *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. VI; Editorial Ediar; Buenos Aires; 1995;

p. 318 y sigs.) ha expresado que *"afectado es aquella persona que en forma conjunta con muchos otros, padece un perjuicio compartido..."*

Bajo el mismo piso de marcha se expidió Sagüés (Néstor P.; *"Amparo, hábeas data y Habeas corpus en la reforma constitucional"*, LL, 1994-D; p. 1157), quien señaló que el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye distintos casos de legitimación activa entre los que se encuentra el afectado *"..., palabra indulgente, que puede abarcar tanto a quienes tengan derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple"*.

El artículo 41, Constitución Nacional define al derecho ambiental como el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades en forma sustentable sin comprometer las de las generaciones futuras, imponiéndole al Estado el deber de preservarlo. Por ello, la protección del medioambiente es un derecho fundamental.

En este entendimiento, se ha reconocido legitimación a quienes detentan la calidad de habitantes de la ciudad o vecinos (*"Schroder"* - CNCAF, Sala III, *"Schroder c/ Estado Nacional- Secretaría de Recursos Naturales"*, 1994- y *"Seiler"* -CNCIV, Sala D, *"Seiler, M.L c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo"*, 1995-).

**Aún cuando en el caso el daño no se encuentra configurado, por aplicación de los principios de prevención y precautorio (conf. art. 4º, Ley Nº 25.675) que *infra* se desarrollan, se**

interpone la presente acción con el objeto de que V.S. garantice el acceso a la información del procedimiento atento a que la decisión atacada claramente involucra al medio ambiente local y, en caso que un daño o riesgo pudiera configurarse, poder actuar para prevenirlo o disuadirlo a fin de garantizar la preservación del mismo y de los sectores socio económicos que integran el Partido de General Pueyrredon.

Me habilita a acceder a esta información no sólo mi derecho como habitante y vecino del Partido sino también mis obligaciones como Intendente Municipal. Sin la información adecuada me está siendo vulnerado el ejercicio del cargo al cual accedí legítimamente a través del voto popular; específicamente se me está vedando el acceso a las herramientas necesarias para velar por la salubridad de los vecinos de General Pueyrredon, conforme es impuesto por el inciso 4º del artículo 192, Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto y en virtud de la normativa citada, me encuentro habilitado para presentarme ante V.S., y solicito que así se reconozca. –

#### **IV.- PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCION**

Los artículos 41 y 43, incorporados a la Constitución Nacional en el Reforma del año 1994, constituyen un significativo avance para la defensa del ambiente en forma operativa y no solo declarativa, pues se

consagró la acción de amparo como herramienta para tutelar, entre otros, el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y equilibrado. En esta misma línea se inscriben los instrumentos internacionales que adquirieron jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inc. 22; específicamente la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En el entendimiento que el reconocimiento constitucional no alcanza para hacer efectiva la tutela de los derechos, es indispensable contar con mecanismos procesales idóneos susceptibles de ser interpuestos ante la posible lesión al ambiente. No hay derechos efectivos sin tutela judicial inmediata (conf. LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo A., "Las acciones ambientales", AAVV. Derecho Procesal Constitucional, coordinador; MANILI, Pablo Luis, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 209/228)

Así pues en ésta materia ambiental cuando el menoscabo al ambiente o la posibilidad de que ello suceda es palmario e inminente, se necesita una urgente solución para evitar o restablecer la indemnidad del ambiente dañado. El amparo es el medio de protección eficaz de la prerrogativa de raigambre constitucional que se considera atacada.

Entendemos que es la acción de amparo estatuida por los constituyentes en el segundo párrafo del artículo 43 el recurso idóneo para tutelar la conservación del ambiente, consagrada por el artículo 41 de la Carta Magna, erigiéndose como el mecanismo que tiene por objeto la defensa expedita de un derecho fundamental por tratarse de un proceso simplificado tanto en su aspecto temporal como en sus formas.

"La función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental restableciendo este" (LÓPEZ ALFONSIN, Marcelo A., *Manual de Derecho Ambiental*, Editorial Astera, Buenos Aires, 2012, p. 112).

Vale entonces recordar la definición de amparo que brinda la Ley N° 16.986 en su artículo 1º: "**La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional**".

La acción de amparo intentada en el presente se dirige a atacar la Resolución 436/2021 del MAdyDS tanto por las omisiones de la autoridad, que se describen infra como vicios en el procedimiento, como por la acción ilegítima llevada a cabo por la misma, analizando el perjuicio real, actual e inminente que ocasiona sobre el ambiente y, específicamente, como resultado de un análisis primario que no contiene elementos técnicos -a los que se me ha vedado el acceso-, se avizora un serio peligro sobre el recurso ictícola a partir de la ejecución de las tareas que se autorizan.

Este acto de la autoridad pública **resulta manifiestamente ilegal y arbitrario**, en cuanto soslaya el deber de información ambiental consagrado por el art 16 de la ley 25765 que reza "*Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté*



*relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.”*

#### **IV.- 1.- Antecedentes**

El 1° de octubre de 2018 el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 872 instruyó a la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, a que llamara a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración para la búsqueda de hidrocarburos en las áreas del ámbito Costa Afuera Nacional que fueron determinadas en el Anexo I de la norma (IF-2018-47654899-APN-SSLMEN#MHA). Todo ellos adecuado al régimen de la Ley N° 17.319 (y modificatorias).

La ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dictó el 4 de noviembre de 2018 la Resolución N° 65 (RESOL-2018-65-APN-SGE#MHA) por la cual convocó a Concurso Público Internacional Costa Afuera N° 1 para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos en las áreas del ámbito Costa Afuera Nacional.

Producida la apertura de ofertas, el 16 de mayo de 2019 esa misma dependencia dictó la Resolución N° 276 (RESOL-2019-276-APN-SGE#MHA), a través de la cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo para el Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de

exploración en los términos de la Ley N° 17.319 para la búsqueda de hidrocarburos en las áreas del ámbito Costa Afuera Nacional.

En lo que interesa al objeto del presente los permisos fueron otorgados a:

-CAN\_108: Equinor Argentina AS y,

-CAN\_114: Equinor Argentina AS e YPF SA.

El permiso sobre el área CAN\_100 involucrado en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental le correspondía a YPF SA en virtud de la Resolución 196 de fecha 11 de abril de 2019 (RESOL-2019-196-APN-SGE#MHA) dictada por la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y fue cedida parcialmente, primero a EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA (RESOL-2020-55-APN-SE#MDP) y luego a SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (RESOL-2021-356-APN-SE#MEC). En la actualidad estas tres son permisionarias sobre el área CAN\_100.

El 18 de febrero de 2020 se dio inicio al EX-2020-11258246- - APN-DNEP#MHA "Evaluación Impacto Ambiental Proyectos Hidrocarburíferos", en el que EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA presentó, en carácter de proponente, el Aviso de Proyecto denominado "ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAyDS N° 3/2019.

Este trámite concluyó con el dictado de la Resolución 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD) que es objeto del presente.

**IV.- 2.- Los vicios del procedimiento sustanciado en el EX-2020-11258246- -APN-DNEP#MHA.**

**IV.- 2.- a.- Omisión de información.**

La Ley N° 27.566 (BO 19/10/2002) aprobó el *Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, también denominado Acuerdo de Escazú por haberse suscripto en esa localidad de Costa Rica el 4 de marzo de 2018. Su objetivo consiste en "... *garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, ...*" (art. 1°).

La población marplatense no fue convocada en el procedimiento en los términos previstos en el artículo 7° del Acuerdo, omisión que me genera perjuicio no sólo en mi carácter de vecino sino también en mi rol de Intendente del Partido de General Pueyrredon, dado que el vicio del procedimiento produjo y produce, la imposibilidad de dar cumplimiento a mi obligación de velar por la salubridad de los habitantes del

Partido tal como debo realizar por imperio del inciso 4º, artículo 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, ¿es suficiente la celebración de una Audiencia Pública para tener por satisfecho el requisito de la participación pública en los términos del art. 7º del Acuerdo de Escazú?

**A no dudarlo, NO. -**

Y no sólo porque el inciso 4º del artículo 7º dispone que: "Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde la etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos" –el resaltado me pertenece–, sino fundamentalmente por el impacto que la actividad es susceptible de generar socio económicamente en el Partido de General Pueyrredon.

Aún siendo de público y notorio la importancia del Puerto de Mar del Plata en la economía nacional, no es ocioso recordar que:

-Mar del Plata es el primer puerto en importancia en términos de desembarque de capturas marítimas, tanto en la Provincia de Buenos Aires como a nivel país;

-además de las actividades vinculadas a la pesca, el sector industrial del puerto posee instalaciones de Astilleros, Talleres, Carpinterías, Herrerías Navales y Terminales de Reparaciones y Depósitos de Combustibles;

-dentro del entramado productivo exportador de la Ciudad, "si se analiza el comportamiento por rama,... las firmas Pesqueras (35,5%) y las de Maquinarias, equipos y aparatos eléctricos (21,7%) son las de mayor participación exportadora". (<http://nulan.mdp.edu.ar/3275/>);

- las cifras oficiales actualizadas hasta la Pandemia Covid, muestran que durante el año 2019 la actividad tuvo capturas por 361.242 toneladas métricas, lo que para tomar dimensión de importancia, representa más de 15 veces el total de todos los demás puertos pesqueros de la provincia de Buenos Aires, lo que lo ratifica no solo como un gran exportador generador de divisas sino también como un gran abastecedor del consumo en mercado interno nacional (<https://catalogo.datos.gba.gob.ar/dataset/capturas-maritimas-especies/archivo/98e46c99-edd6-4a88-9997-9de9e38bbe28>); y,

-el 5 de enero de 2022 se registraron en el Puerto de Mar del Plata unos 250 buques en diversas situaciones de operatividad (<https://puertomardelplata.net/situacion-de-puerto/>).

A pesar de la trascendencia que exhiben el Puerto y la Ciudad de Mar del Plata, toda la tramitación del expediente fue realizada sin intervención del Municipio del Partido de General Pueyrredón aún cuando en la Audiencia Pública fue planteado en más de una oportunidad el impacto que la actividad provocaría en relación a la actividad pesquera y, en un etapa posterior, en la industria turística.

La Provincia de Buenos Aires está organizada políticamente en 135 partidos, siendo General Pueyrredón el tercero en cantidad de habitantes. Ni esto ni lo que implica el Puerto de Mar del Plata fue suficiente para que se informe *ab initio* del trámite ni para que se solicite formalmente opinión respecto a lo que se estaba sustanciando y que concluyó en la Resolución puesta en crisis.

Por su parte, la Ley N° 25.675 como contracara del derecho de la ciudadanía de "... opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del medio ambiente, ..." (art. 20), fija en cabeza del Estado la obligación que esta participación se produzca estableciendo en el art. 21 que **"La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ..."** (el resaltado me pertenece).

Esto ha sido soslayado en el trámite que derivó en la Resolución 436/2021 del MAyDS, fundamentalmente en relación al Municipio de General Pueyrredon, por lo que concluyo que el procedimiento sustanciado no cumple con la normativa vigente en materia ambiental.

**En este estado de situación el único medio judicial idóneo para resolver el conflicto en cuestión es el amparo**, de modo tal de garantizar los derechos fundamentales afectados por las omisiones ilegítimas del accionado que produjeron y producen la imposibilidad que como Intendente Municipal ejerza las medidas necesarias para atender la salubridad de los vecinos del Partido de General Pueyrredon.

**IV.-2.-b.- ¿EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA o EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA?**

Como fuera expuesto en el inicio de este acápite, las áreas y sujetos concesionados son:

-por Resolución N° 276/2019 (RESOL-2019-276-APN-SGE#MHA):

-CAN\_108: EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA; y,

-CAN\_114: EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA e YPF SA.

-por Resolución N° 196/2019 (RESOL-2019-196-APN-SGE#MHA), Resolución N° 55/2020 (RESOL-2020-55-APN-SE#MDP) Y Resolución 36/2021 (RESOL-2021-356-APN-SE#MEC):

-CAN\_100: EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA, YPF SA y SHELL ARGENTINA SA.

Se advierte que cuatro (4) sujetos de derecho mencionados, de los cuales dos (2) conducen a confusión; me refiero a EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA y EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA.

Siendo sujetos de derecho diferentes. tal y como resulta de las constancias de Clave Única de Identificación Tributaria que se anejan, ¿cuál

es el motivo para que el MAyDS haya aceptado que la presentante en el EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA haya sido EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA?

La incertidumbre se disipa en el "*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Registro Sísmico Offshore 3D Áreas CAN\_100, CAN\_108 y CAN\_114, Argentina - Documento de divulgación*" (RE-2021-49897574-APN-DTD#JGM) al consignarse:

"El presente informe constituye un documento de divulgación público correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental del Registro Sísmico Offshore 3D en las áreas CAN\_100, CAN\_108 y CAN\_114; desarrollado por la Consultora SERMAN & ASOCIADOS S.A. para la Compañía EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA.

"El alcance del EsIA, comprende la evaluación ambiental de la adquisición sísmica que incluye: movilización de los buques, campaña sísmica y desmovilización."

El permisionario del área CAN\_100 es EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA, por lo que constituye una irregularidad grave, una más, que el MAyDS no haya advertido que la misma no es ni fue parte del proceso sustanciado en el EX-2020-11258246- -APN-DNEP#MHA habiendo concurrido en el mismo únicamente EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA.



En este mismo sentido cabe preguntarse: ¿por qué YPF SA y SHELL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA no participaron del procedimiento?

#### **IV.- 2.- c.- El sistema instituido por la Ley N° 24.922.**

El presente desarrollo es tomado de la exposición realizada por diversas instituciones representativas de la actividad pesquera y se encuentra glosado en el EX-2020-11258246- -APN-DNEP#MHA como RE-2021-80902298-APN-DGDYD#JGM.

De la lectura del instrumento surge de modo inequívoco el modo en que ha sido postrado el derecho positivo.

"a.- Marco institucional: el *marco institucional* que se programó omitió cualquier contacto con los órganos de la Ley 24.922 Federal de Pesca que disponen la representación de las provincias costeras, los municipios con actividad pesquera costera, que pueden ser directamente afectados por la decisión que aquí se adopte."

"La ley de Hidrocarburos 17.319, con las modificaciones de las leyes 26.197, Ley 26.659, 27007 dispone el dominio del Estado Nacional de los hidrocarburos pasadas las 12 millas marinas (art. 1). Este aspecto que nutre el presente procedimiento de EIA, ha provocado confusión en el diseño institucional que se perfeñara por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS en adelante) el que no fue subsanado por el proponente

en su EslA inicial y que nunca se corrigió posteriormente a pesar de los llamados de atención. Si sólo consideramos el sistema de la ley 17319 pareciera que todo el trámite del presente EIA debe informarse ante autoridades del Gobierno Nacional, sin intervención de los órdenes locales”.

“El proyecto de prospección mediante registro sísmico offshore interfiere en la actividad pesquera que se localiza en una zona que, en apariencia es de dominio y jurisdicción nacional (conf. art. 4 LFP). Pero si observamos con detenimiento, esta zona en realidad es intrafederal. La Ley 24922 Federal de Pesca divide el dominio y la jurisdicción de los recursos vivos marinos hasta las doce (12) millas marinas, y más allá de ellas se regla el dominio y la jurisdicción *exclusivos de la Nación* (art. 4). Pero completa esa regulación el artículo 5.a LFP que dispone que dicha *jurisdicción nacional exclusiva* (más allá de las 12 millas) se ejercita desde el *marco institucional que crea la LFP*, es decir con la *dirección política del Consejo Federal Pesquero* (CFP en adelante), *órgano intrafederal de concertación entre gobierno nacional y gobiernos provinciales costeros*. En ese plantel institucional para la pesca marítima, es importante considerar que la Secretaría de Pesca de la Nación tiene un mero *rol ejecutivo*, mientras que el *órgano* sobre el cual descansa la *decisión política* es el CFP (ver las competencias y funciones del artículo 9 LFP).”

“El CFP refleja en su integración la composición por adhesión que prevé la LFP (en sus artículos 69 y 70). Esto expresa una decisión política de organizar la administración de los recursos vivos marinos bajo un

esquema institucional unificado, que en base al principio de *participación federal* permita a los órdenes autónomos locales (provincias costeras) formar parte de una instancia superior de decisiones. Ella los nuclea y unifica en el manejo del recurso, evitando la atomización, para alcanzar intereses superiores. Por eso la ley es de adhesión, invitando a las provincias a participar del marco institucional que ella crea, verbigracia, el CFP. Por eso, cuando los arts. 4 y 5.a dicen que los recursos marinos son de dominio y jurisdicción nacional, en realidad se está diciendo que son de gobernanza concertada y compartida entre el Gobierno Nacional y las provincias costeras en el marco del CFP."

"La autoridad pesquera nacional de la LFP tiene sólo un *rol ejecutivo* (ver sus competencias en el art. 7), de puesta en marcha de las decisiones del *órgano político* que componen las provincias costeras y la Nación.

"Por este motivo, si se evalúa una actividad con potencial impacto sobre *pesquerías*, **omitir la participación calificada de los sectores que tienen competencias en materia pesquera**, que son los *potencialmente afectados*: provincias costeras, incluso localidades o comunidades potencialmente afectadas, sindicatos, cámaras empresarias, etc. es perforar el sistema institucional de la LFP.

"En este sentido debe leerse la mención que se hace en la documentación 0231 INFORME DE CATEGORIZACIÓN Y ALCANCE (fechado el 6.6.2020) en el expediente de EIA, donde se dispone como

*elemento esencial* del EsIA en el apartado 6 (Diagnóstico o línea de base ambiental) "Elaborar un mapa de actores para las consultas e instancias participativa" (página 11 de 15).

"Si observamos el defectuoso EsIA (ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE "3D" ÁREAS CAN 100, CAN 108 Y CAN 114, ARGENTINA CAPÍTULO 7 - EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, que obra como documental 255 del Expediente de EIA) en el apartado 2.3.3 "Pesquerías" (23/146) identifica –aunque con los defectos de información que señalaremos más adelante- todo un sistema de recursos vivos marinos que pueden ser afectados por la decisión final del presente expediente.

*\*...// ... Lo que no puede suceder es que se omita la participación del sistema institucional sobre el que descansa la ley federal de pesca 24922. Las Provincias que han adherido a la misma, en aplicación de los artículos 69 y 70 nunca lo han hecho al orden jurídico nacional, sino a un sistema de gobernanza intra-federal, donde cada provincia costera tiene participación en la toma de decisión. Por traslación, las provincias integrarán en sus políticas locales a los gobiernos comunales (municipios) del modo en que su autonomía lo dispone, cuestión ajena al control del Gobierno Nacional. **Obviar esta intervención comporta una agresión a garantías federales de alta jerarquía (arts. 5, 31, 121, 123, 124, 125, 127 CN y arts. 3, 4, 5, 69 y 70 LFP).** (el resaltado en negrita me pertenece)*

"... // ... Este diseño institucional entonces viola diversos aspectos institucionales de la Ley 24922 Federal de Pesca y deberían subsanarse (arts. 5, 31, 121, 123, 124, 125, 127 CN y arts. 3, 4, 5, 69 y 70 LFP)."

#### **IV.- 3.- La cuestión ambiental.**

**IV.- 3.- a.- Las deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental (EslA) en base al cual fue dictada la Resolución N° 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD).**

EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA (en adelante EQUINOR), para la aprobación de su proyecto, presentó el EslA elaborado por la consultora SERMAN y ASOCIADOS SA. (RE-2021-49897574-APN-DTD#JGM) y documentación complementaria, la que fuera agregada a órdenes 253 a 288 inclusive de las actuaciones (EX-2020-11258246- -APN-DNEP#MHA).

El EslA presentado careció, *ab initio*, de la profundidad que esta materia requiere, y fue elaborado al simple efecto de cumplir con el trámite. Esto es de una evidencia tal que la propia Dirección Nacional de Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a realizar un requerimiento de información adicional al proponente (IF-2020-88272623-APN-DNEA#MAD) con relación a aspectos no suficientemente desarrollados de acuerdo a los términos establecidos en el Informe de Categorización y Alcance, como así también a aspectos que

requerían mayor evaluación o fundamentación, que desde lo formal fue contestado por EQUINOR, nuevamente, al solo fin de dar cumplimiento de mero trámite, como veremos a continuación. Algunas de las cuestiones que se solicitaron a la firma EQUINOR y que materialmente no fueron atendidas en el proceso de EIA son:

-“Incluir información social y económica relevante y actualizada de las actividades sobre el sector secundario y terciario pesquero (procesamiento y comercialización). La descripción general respecto al Partido de General Pueyrredón y el Puerto de Mar del Plata es insuficiente a los fines de evaluar los impactos de la actividad sobre la actividad pesquera, primaria y secundaria (Cap. 5, pág.328-329).

-“Deben atenderse todas las observaciones señaladas por la Dirección de Planificación y Gestión de Pesquerías Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) embebidas en NO-2020-75723999-APN-SSPYHA%MAGYP e informe IF-2020-75307660-APN-DNCYFP#MAGYP en relación a la calidad, pertinencia y actualidad de la información presentada.”(11/18)

-“En el punto 2.3 ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD: no se observa que se haya analizado la sensibilidad con respecto a la actividad pesquera ni que se indique la posible superposición de actividades y problemas con las artes de pesca”.

-En el Punto 2.2 MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS SOBRE MAMÍFEROS MARINOS, PECES Y AVES. 2.2.2: No se observa que se haya tenido en cuenta el manejo de la pesquería de calamar ni la protección de sus épocas de desove”.

Con estos puntos sin haber sido razonablemente atendidos, resulta lógico concluir que el posible impacto en el sector pesquero y en su cadena de comercialización no ha sido correctamente meritudo.

Es que el Proyecto de EQUINOR no fue pensado desde una lógica amigable con el ambiente. El punto 3 del EsIA es una clara indicación de esto cuando expresa que “El cronograma de adquisición se ajustó a las condiciones oceanográficas para garantizar la seguridad de las operaciones...”.

Como puede observarse, no es tenido en cuenta el ecosistema marino a la hora de determinar el momento más conveniente para realizar la prospección. Solo se pondera la conveniencia en función de los costos operativos.

Queda demostrada en forma indubitada la falencia de la que adolecía el EsIA y en el análisis en dos párrafos de un informe producido por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero en cuanto señala:

“En primer lugar debe señalarse que los responsables de elaborar el documento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) han incluido prácticamente la mayoría de la información que fuera presentada en

el informe anterior (Estudio de impacto ambiental EQUINOR EX2020-11260944.APN-DNEP#MHA - Registro sísmico offshore 3D - ÁREA AUS 105, AUS 106 Y MLO 121 Argentina), omitiendo todos los comentarios y recomendaciones que elevó oportunamente el INIDEP a la Subsecretaría de Pesca de la Nación en nota NO-2020-45687008-APN-DNI#INIDEP. Como resultado, este informe vuelve a presentar la mayoría de los errores expuestos anteriormente, en lo que respecta a nombres de especies mal escritos, equivocados, mal citados, la incorrecta incorporación de citas, etc.

"En función de lo expuesto, la Dirección de Investigación del INIDEP quiere dejar claramente sentado a la Subsecretaría de Pesca de la Nación que nos parece una falta de respeto hacia nuestro trabajo y esfuerzo que la empresa Equinor Argentina presente un segundo documento de EIA con los mismos errores que fueron señalados por nuestra Institución en el primer informe." –el resaltado me pertenece- (documento embebido a la NO-2020-73756485-APN-DNI#INIDEP)

#### **IV.- 3.- b.- Descripción de la actividad y posibles impactos negativos no considerados en la EIA**

La actividad que se pretende desarrollar en nuestro mar consiste en realizar detonaciones a través de cañones de aire que realizan disparos bajo el agua cada un período de tiempo que va entre los 8 y 20 segundos, según surge del "Estudio de Impacto Ambiental, Registro Sísmico offshore 3D áreas CAN 100, CAN 108 Y Can 114, Argentina, Capítulo 4 –



"Descripción del proyecto: pág, 37". Estas ondas sonoras penetran el suelo marino, rebotan y vuelven a la superficie reflejadas y son captadas por las líneas de arrastre de los buques, posibilitando la generación de imágenes que sirven para identificar, la presencia de hidrocarburos.

Las detonaciones pueden superar los 250db, resultando mortales para el hombre a partir de los 180db.

Las ondas generadas por un solo estudio pueden llegar a cubrir más de 300.000km<sup>2</sup>, multiplicando el ruido habitual de manera constante durante meses. Esto implica que los recursos vivos que pudieran sobrevivir a las detonaciones van a ver su hábitat perturbado por largos períodos, sin que surja del EsIA la perturbación en el ciclo biológico de cada especie; ni siquiera en aquellas que poseen un reconocido valor comercial.

A esto se debe sumar la posibilidad de que la misma actividad sea desarrollada simultáneamente (o en tiempos tan cercanos que no permitan la recuperación de los recursos vivos) en distintos lugares, cubriendo extensiones de superficies mucho más bastas, lo que resultará en impactos acumulativos, aditivos o sinérgicos con consecuencias claramente negativas no previstas, por no contar con un Estudio de Impacto Ambiental en ese sentido.

No existe duda alguna que las actividades hidrocarburíferas en el mar argentino en cualquiera de sus etapas, se deben desarrollar contando, de modo previo, con una correcta *identificación del estado y caracterización biológica de los recursos vivos marinos*, sobre todo los

ictícolas, que habitan en la zona a que se determine, así como del impacto que tales actividades generarán sobre esas mismas especies, en esa zona.

En relación a la importancia del ecosistema sobre el que este Proyecto impactará resulta esclarecedor el estudio realizado por Falabella (Falabella, V.2014. Identificación de áreas de alto valor de conservación como potenciales áreas marinas protegidas. Informe elaborado durante la fase preparatoria del Proyecto GEF 5112- FAO- Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) citado en IF-2021-122858819-APN-MAD pág. 9 que señala: "Un área prioritaria para la conservación de la biodiversidad se expande a través de los bloques CAN 100. CAN 108, y CAN 114: el Frente de Talud Oceánico. Con un rol funcional clave para el ecosistema marino constituye una zona productiva de la plataforma cuya surgencia de agua rica en nutrientes sostiene una cadena de especies de peces e invertebrados de interés comercial, mamíferos y aves marinas. Aquí se encuentran las áreas reproductivas de la anchoíta, merluza y calamar, siendo foco de la flota de poteros, arrastreros y fresqueros. También opera la flota de altura para merluza y variado costero."

Se deberán considerar los antecedentes de efectos negativos producidos por la misma actividad de prospección en nuestro mar, y en caso de descartarse esos antecedentes, los documentos y la información que se utilizan para adoptar dicho criterio deben ser publicados a efectos de ser conocidos por aquellos que tengan un interés en el tema.

Existe un importante antecedente en la localidad de Caleta Paula, que fue arbitrariamente ignorado en este proceso: en el año 2009 se realizó una prospección sísmica en el Golfo San Jorge. Durante el año 2010 hubo virtualmente 0 capturas de merluza en el puerto de Caleta Paula.

Este antecedente es de público conocimiento y debió traerse al proceso de toma de decisión para ser valorado y posteriormente o bien descartado o bien meritudo para ser mitigado. Lo realmente alarmante es que en ningún momento se descartó la posibilidad de ocurrencia; EQUINOR simplemente se limitó a manifestar que:

"Cabe distinguir que las prospecciones realizadas en el área del Golfo San Jorge se realizaron en aguas someras cercanas a la costa, dado que la zona presenta profundidades máximas del orden de los 100 m. Mientras que las áreas CAN\_100 – CAN\_108 y CAN\_114 a ser prospectadas se encuentran en aguas profundas. El área de prospección sísmica CAN\_100 – CAN\_108 se localiza en profundidades de entre 1.200 m y 3.900 m, mientras que el área CAN\_114 se ubica en profundidades de entre 1.400 m y 3.000 m; y a su vez distan más de 300 km de las zonas costeras más cercanas.

"A diferencia del área a ser prospectada, el Golfo San Jorge constituye un sector de importancia económica por ser área de cría y desove de diversas especies de peces y crustáceos siendo además caladero de especies de interés comercial, entre las que se destacan el langostino *Pleoticus muelleri* y la merluza común *Merluccius hubbsi*.

"En relación a dicho antecedente y la afectación de los recursos pesqueros cabe señalar que en el Cap. 7 del EsIA se mencionó (pág. 147): *"Un antecedente es proporcionado por Ezcurra y Schmidt (2010), donde se describen los resultados de un relevamiento sísmico que se acompañó con monitoreos de pesca antes, durante y después de las operaciones con el objetivo de obtención de un mayor conocimiento sobre el comportamiento de las comunidades epibentónicas y demersales frente a la actividad sísmica exploratoria, con especial referencia a la Merluza Común y el Langostino. No se observó ninguna anomalía y/o mermas en las capturas de merluza común, antes, durante y después de la campaña de prospección sísmica"*. (RE-2021-75290640-APN-DTD#JGM, pág 7 y 8).

El MAyDS está dispuesto a asumir el riesgo de provocar el colapso socio económico de los vecinos del Partido de General Pueyrredón a partir de un antecedente citado en el EsIA.

Esto es, cuanto menos, arbitrario e ilegítimo.

#### **IV.- 3.- c.- Falta de Estudio de Impacto Acumulativo**

Adolece el EsIA de lo que significa el mayor defecto de todo el proceso de toma de decisión: **la falta de estudio de impactos acumulativos**.

La Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675) cumple el mandato constitucional y establece presupuestos mínimos, parámetros

generales que sirven de guía a las restantes normas que reglamenten específicamente las actividades susceptibles de afectar al ambiente.

Con acierto se afirmó que se introdujo en nuestro derecho: "... una serie de reformas estructurales, reflejo de estas adaptaciones de los conceptos clásicos, en materia de derecho sustantivo (de fondo), -al consagrar legalmente las categorías del daño ambiental colectivo, y un régimen especial de responsabilidad colectiva ambiental-, como además procesal o ritual, dando forma definitiva al denominado proceso ambiental colectivo, en punto a la legitimación de obrar activa, perfil del juez, medidas cautelares, régimen probatorio, efectos de la cosa juzgada"( CAFFERATTA, Néstor A.; *"Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo (Ley 25.675)"*; en [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar)).

En primer término, es importante mencionar que la Ley General del Ambiente ha incorporado como **presupuesto mínimo** la Evaluación de Impacto Ambiental para actividades que puedan ser susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o, afectar la calidad de vida de la población en forma significativa (art. 11).

Mientras que el Estudio de Impacto Acumulativo surge como necesario para dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en la misma Ley, en el caso que nos ocupa: "Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley" (art. 5); "el proceso de ordenamiento

ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable" (art. 10) "la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados"(art.21), además otorga al juez amplísimas facultades en la dirección, por medio de su artículo 32.

Por su parte, la creciente conciencia y aceptación acerca de la transversalidad del Derecho Ambiental, obligan a que los clásicos institutos e instrumentos del derecho evolucionen, muten, se multipliquen y adapten a fin de otorgar soluciones efectivas acordes a las necesidades actuales.

"..., el ambiente como bien jurídico protegido presenta características especiales que conllevan que su preservación y protección difícilmente pueda ser lograda de manera efectiva con los instrumentos, principios y concepciones tradicionales del Derecho. Una de esas particularidades reside en la dificultad relativa a la reparación de los daños ambientales, que repercute en la necesidad de adoptar herramientas tendientes a la tutela anticipada y precoz, basada en los principios

preventivo y precautorio, que en este contexto se constituyen en pilares de todo el ordenamiento jurídico ambiental" (RINALDI, Gustavo; "La Evaluación Ambiental Estratégica"; Revista de Derecho Ambiental N° 27; Abeledo Perrot; el 3 mayo).

En este sentido, es importante destacar que la propia "*Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental*" del MAyDS. ([https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia\\_elaboracion\\_eia-2.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_elaboracion_eia-2.pdf)) prevé que: "Debido a la complejidad de las interacciones que tienen los sistemas, es poco probable que una acción tenga un único efecto o impacto ambiental. Por lo tanto, es importante también determinar cómo se relacionan entre sí los diferentes impactos ambientales que se producen en el proyecto objeto del EsIA, teniendo en cuenta también los que producen otros proyectos que puedan afectar al mismo medio receptor. En tal sentido, algunos impactos ambientales se pueden considerar como simples, debido a que no interaccionan con otros, pero lo más frecuente es que los impactos ambientales tengan un carácter acumulativo, es decir, que cuando se producen varias veces a lo largo del tiempo o del espacio, la valoración del impacto es la suma de los impactos producidos por cada uno de los efectos ambientales por separado. Asimismo, los impactos producidos por una serie de acciones o proyectos repetidas del mismo tipo no son sólo acumulativos, sino mucho mayores a la suma de la valoración de cada uno por separado, constituyéndose en sinérgicos". Posteriormente los define: "Los impactos acumulativos son aquellos que resultan de los efectos sucesivos,

incrementales y/o combinados de una actividad o de un proyecto cuando se suman los efectos de otros emprendimientos existentes o planificados (IFC, 2015, p. 29).

Que este instrumento, ya desarrollado por el propio MAyDS, haya sido ignorado durante todo el proceso de toma de decisión exhibe una contradicción entre el accionar de esa dependencia y su propia normativa.

La inobservancia de este aspecto es otro elemento central para la procedencia de la acción intentada a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso *Salas* ("*Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo*", sentencia del 26/03/2009).

En este caso la Corte, basándose en el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente, resolvió que: "... se ha demostrado claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se ha efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. La tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que, en palabras expresadas por el representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la audiencia pública del día 18 de febrero del corriente año, seguramente será negativo."

Y por aplicación del mencionado principio precautorio ordenó suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución hasta tanto se realice un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos.



Y continúa diciendo: "Dicho estudio deberá concentrarse en el análisis del impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer asimismo una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. En tal sentido, deberá identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras."

El Principio Precautorio se encuentra consagrado en el artículo 4º, Ley N° 25,675 en los siguientes términos: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

El alcance con el que debe realizarse un nuevo EsIA es precisamente atendiendo el impacto de las sucesivas actividades a desarrollar para la exploración y previendo que:

"Lo primero que podemos notar dentro de la definición transcripta del principio de precaución es lo que denominaremos el presupuesto de incertidumbre. La precaución así supone varios elementos que se conjugan:

• **Ponderación de los efectos descontados:** De la definición adoptada por el legislador surge claramente la certeza de que los efectos

descontados deberían tomarse en consideración. Estos elementos que en otro momento no se computaban pues se los mantenía entre los parámetros no verificables ya que no se podía acceder a ellos sino a través de muchos años de investigación (lo que retrasaba las autorizaciones de determinados medicamentos por ejemplo) hoy cobran relevancia; pues se presume, o por lo menos se supone que ellos en muchos casos pueden terminar siendo negativos para la salud y el ambiente humano. Por lo tanto ahora se deberán ponderar estos también, y el no poder acceder a la certeza sobre la valoración de los elementos descriptos no justifica postergar la adopción de medidas eficaces.

**"• Presupuesto de incertidumbre:** Se plantea por lo tanto un sustrato que denominaremos presupuesto de incertidumbre en relación al cual la precaución recomienda estar particularmente atento por lo menos mediante la abstención. La regla del artículo 4 se refiere a dos posibilidades cuando dice "no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces", pues las medidas eficaces pueden ser tanto la no autorización a una actividad o producto que no ha salido al mercado; como la prohibición de algún elemento o actividad que ya se encuentra funcionando o circulando. La incertidumbre sobre los efectos negativos es lo que en materia ambiental habilita tanto la abstención "autorizativa" como la prohibición.

**"• Prevención sostenible:** Además, este principio responde a la idea previamente analizada de prevención como forma de impedir el

agravio de los derechos de las generaciones futuras (sostenibilidad) en el hoy y no al momento en que el agravio se consolida. En este sentido la prevención actuará cuando no hay certidumbre científica del riesgo al ambiente por una actividad dada mientras la prevención lo hará sobre el ámbito de la certidumbre (científica, no jurídica o real).

“• **Restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas:** Las consecuencias de la aplicación del mismo serán restricciones, o prohibiciones a las actividades “presumiblemente” riesgosas en base a estudios científicos objetivos que son los que generan la incertidumbre.

“• **Revisión constante:** La precaución implica una revisión constante de las medidas adoptadas a la luz de los distintos estadios de certidumbre – incertidumbre de los avances científicos. Esto tiene que ver con las nuevas pruebas que se vayan realizando sobre los productos y componentes del ambiente, y los diferentes descubrimientos que constantemente se van logrando. A partir de estos datos se ponderarán nuevos efectos que quizá no se tuvieron en cuenta en su momento, o no se los conocía, lo que obligará a replantearse las diferentes autorizaciones ya dadas.

“• **Medidas que pueden aparecer luego como innecesariamente aplicadas:** Como elemento político ideológico este principio implica que las Administraciones frente a este estado de incertidumbre responden adoptando medidas que pueden aparecer luego

como innecesariamente aplicadas. La incertidumbre sobre los efectos futuros de una actividad o producto nos puede llevar a prohibirla(o) sin tener certeza probada de su dañosidad. Esto provoca que luego, cuando se logre disipar la incertidumbre mediante pruebas, quizá se acredite que la prohibición no se justificaba pues el producto era inocuo. Ello no importa, pues el principio de precaución implica una ponderación moral-filosófica previa sobre la importancia de esos efectos descontados que antes no gravitaban, y que hoy se sabe pueden traer problemas gravísimos para nuestro futuro. No es más gravoso prohibir en estos casos que permitir la introducción de un elemento sobre el que no se ha agotado toda la "batería" de probanzas respecto a su inocuidad.

• **Pérdida de ganancias:** La lectura económica implica en este punto pensar en una decisión que pospone ganancias, al despreciar avances tecnológicos e intentar un paso atrás en el camino del desarrollo ("sin límites"), prefiriendo ante una duda o incertidumbre científica sobre la inocuidad de un elemento, preservar el ambiente o la salud de los consumidores prohibiéndolo. Aquí es donde juega partido el principio de sustentabilidad como limitativo del ejercicio de los derechos individuales, incluso en los casos de incertidumbre.

• **Integrar los nuevos costos:** En otra lectura económica del derecho más moderna esto implicaría integrar los nuevos costos dentro de la ecuación, pues lo que motiva la precaución es que el daño ambiental de producirse sería irreversible. Así el costo que se evita posponiendo la

autorización, si se lo analiza a largo plazo sería menor que el que implicaría el soportar las consecuencias del elemento potencialmente dañador.

• **Equidad intergeneracional:** Otro elemento que juega un importante rol en la definición del principio de precaución (también lo hemos relacionado previamente con el principio de prevención) es el interés de las generaciones futuras, componente que ha sido incluido por el legislador en lo que se denomina principio de Equidad Intergeneracional (art. 4 ley 25.675). La incertidumbre se refiere básicamente a los efectos de las actividades de hoy ("que ya es mañana") sobre el porvenir. El tomar en consideración este componente implicará entonces ponderar derechos de personas que ni siquiera aún son esto último; pero sobre las que debemos prestar atención en nuestro días como si ya fueran sujetos de derecho. Se impone entonces poner énfasis respecto a los efectos coyunturales de los efectos, generándose así una nueva causalidad dirigida a la previsibilidad; la que jugará un rol excluyente en torno a las consecuencias no comprobadas que antes se consentían con base en los derechos de hoy.

• **Proyección sobre consecuencias inciertas – diferencia con la prevención:** Ya hemos dicho que el principio de precaución – al contrario que lo que sucede con la prevención – se proyecta sobre consecuencias perjudiciales probables. Es que la precaución actúa ante el presupuesto de incertidumbre ("ausencia de información o certeza científica" según la ley 25.675), permitiendo la adopción de "medidas eficaces" que en

otro momento no se justificarían por una exigencia de mayor rigurosidad sobre la probanza de la inocuidad.

**"• Prueba compleja – mejor posición del contaminante para probar los elementos inciertos y ciertos – Inversión de la carga probatoria:** En materia procesal jurisdiccional sabemos que hay reglas que imponen presunciones, cargas probatorias, pautas de valoración etc. La doctrina de las cargas dinámicas probatorias nace como paliativo para aligerar la ímproba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacía recaer sin miramientos, sobre las espaldas de alguna de las partes (actor o demandado) por malentender las sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba.

**"• La solidaridad social impone que el que se beneficia de los adelantos tecnológicos sea quien enfrente la carga de probar la inocuidad de su emprendimiento.** Aquí el principio de precaución solventa esta postura pues regla que ante la falta de probanzas sobre la inocuidad de una actividad o producto se permite adoptar medidas protectoras del entorno limitando el derecho de quien no despejó la incertidumbre sobre su inocuidad. En este sentido siempre el rol de probar caerá sobre el contaminante y no sobre el afectado. Esto se justifica en lo dificultoso que resultará – para quien no es el titular de la actividad – la prueba de la contaminación." (ESAIN, José; fragmento de su trabajo publicado en la RDU – Revista de Direito Univille / Universidade da Região de Joinville, Departamento de Direito, v.2, n.1; 2012).

El principio de precaución exige que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma o se tomen las medidas pertinentes para que ese eventual daño – científicamente no comprobado todavía – no llegue a producirse.

El principio de precaución mueve a obrar con la cautela necesaria para que lo sucedido en el Golfo de San Jorge se tenga la certeza debida que no volverá a suceder, certeza que se obtiene con algo más que ‘un solo precedente’.

Como vemos el principal elemento a tomarse en consideración será la duda razonable, la que implica falta de certeza total sobre la inocuidad de la actividad.

Nos encontramos ante un escenario muy similar al caso “Salas”, solo que en nuestro mar.

No contamos con información, porque no ha sido estudiado, sobre las consecuencias acumulativas o sinérgicas que pueden traer los 18 permisos de prospección sísmica en nuestro mar. Apenas, con las carencias ya mencionadas, contamos con un estudio realizado de manera aislada del resto.

Es evidente que todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental sustanciado en el EX-2020-11258246- -APN-DNEP#MHA es insuficiente, vago, contrario a las normas del mismo ente que le dio inicio y contiene defectos graves en su contenido, por lo que específicamente

deberá suspenderse la realización de cualquier actividad de prospección hasta contar con un EsIA acumulativo obedece en el que se estudien los efectos que van a generar dieciocho (18) permisos de prospección sísmica en el Mar Argentino con la posibilidad cierta que coincidan las actividades sísmicas en cuanto a fechas.

**IV.- 3.- d.- La posición del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (en adelante, INIDEP) en relación a las prospecciones sísmicas.**

En el año 2019 el INIDEP desarrolló un trabajo denominado *"Estado del conocimiento biológico pesquero de los principales recursos vivos y su ambiente, con relación a la exploración hidrocarburífera en la Zona Económica Exclusiva Argentina y Adyacencias"* (Allega (et al.). – 2da. ed. Revisada. – Mar del Plata : INIDEP, 2020. ISBN 978-987-1443-18-5).

De su lectura se logra meridiana certeza acerca de la necesidad de contar en el caso con un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo dada la falta de certidumbre sobre las consecuencias de la actividad.

En este sentido se dice:

"Si bien el impacto que causan las prospecciones sísmicas sobre los organismos marinos sigue siendo materia de estudio en todo el mundo, existe una vasta bibliografía sobre el particular. En general, estos



estudios indican que las respuestas de los organismos a las prospecciones sísmicas resultan particulares de cada especie, tanto cualitativa como cuantitativamente, y dependen además del régimen de exposición al estímulo sonoro (intensidad y distancia de la fuente, tiempo de exposición, etc.) entre otros factores.

"... // Los peces en cambio, debido al desarrollo de su sistema auditivo, son muy sensibles al sonido de los cañones de aire y suelen reaccionar drásticamente, existiendo numerosos estudios al respecto. Se sabe que los cañones de aire pueden causar daños importantes a los peces e incluso la muerte, pero para ello es necesario que estos permanezcan a corta distancia de los cañones y durante un cierto tiempo de exposición. En la práctica, esto difícilmente podría ocurrir dado que los peces perciben el funcionamiento de los cañones de aire a decenas de millas de distancia (umbral auditivo), alcanzando un nivel de incomodidad significativo a cientos de metros o más (umbral de reacción). Una vez superado su umbral de reacción, los peces comienzan a alterar su comportamiento, primero modificando el patrón habitual de ocupación de la columna de agua (distribución vertical) para luego simplemente migrar a otras zonas, alejándose de la fuente sonora (alteración de la distribución geográfica). Los patrones y la magnitud de estas reacciones dependen de varios factores, entre ellos la especie, la condición biológica, el tiempo que dure la prospección y la densidad de las líneas, etc. En algunos casos los peces han llegado a alejarse decenas de millas del lugar y no retornaron hasta

transcurridas varias semanas de finalizada la sísmica. Reacciones de esta magnitud podrían afectar seriamente a una población de peces si, por ejemplo, la sísmica tuviese lugar en un área reproductiva y durante el periodo de puesta. En algunas especies se ha registrado cambios en el comportamiento y dispersión resultantes de la captura por pesca (Engás *et al.*, 1996; Hirst y Rodhouse, 2000). En otros casos, sin embargo, no se observaron cambios significativos en el comportamiento habitual de los peces (Wardle *et al.*, 2001; Peña *et al.*, 2013), aunque puede estar ligado a condiciones particulares (concentraciones de peces en plena actividad trófica, peces de arrecife). Asimismo, se sabe que el ruido sísmico puede afectar el potencial reproductivo, disminuyendo la fecundidad o finalizando la puesta. En este sentido, es importante evaluar el efecto inmediato sobre los ejemplares (disminución de la fertilidad) y en el largo plazo de la población (reclutamientos posteriores)." (pág. 82 y 83).

Cada vez existen más dudas acerca de la reacción de la fauna marina a la actividad de prospección sísmica que pretende llevarse a cabo, y esta vez planteada desde el plano estrictamente científico.

A lo dicho se agrega que debe preverse el establecimiento de *medidas de mitigación específicas* atendiendo a las particularidades de los recursos que potencialmente pueden ser impactados.

Se deben proyectar y exigir *medidas de salvaguarda financieras* para el caso de que las medidas de mitigación resultaren insuficientes. Concretamente se deben describir de modo detallado las

previsiones que se aseguren la financiación de las medidas de restauración, recomposición, remediación e indemnización de los impactos biológicos, sociales y, económicos que pueden provocarse, derivados de la ejecución de la actividad.

**IV.- 3.- e.- La afectación de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.**

La exploración hidrocarburífera autorizada va en camino de profundizar nuestra matriz energética basada en combustibles fósiles, ya que la exploración es el paso previo a la explotación, lo que va muy a contramano de los compromisos internacionalmente asumidos por nuestro país en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, en particular la segunda presentación de Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC) en el marco del Tratado de París.

La Agencia Internacional de la Energía fue clara: a partir de 2021 no se deben aprobar nuevos proyectos de extracción de gas, petróleo o carbón para no superar el aumento de 1,5 °C. Sin embargo, esta medida va más en línea con las recomendaciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) a nuestro país de fomentar el crecimiento a través de la exportación de fósiles.

Resulta que la cuestionada Resolución N° 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD) fue dictada en el contexto global de un año en el que

nuestro país, en materia de contribuciones al cambio climático, no dejó más que incertidumbre, dudas y contradicciones:

-por un lado, se solicitaron fondos para el cumplimiento de las Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) y, por otro, pide que sea tenida en cuenta como acreedora de servicios ecosistémicos (por ejemplo, en lo que refiere a calidad de aire y de suelos) lo que en realidad, es un deber Constitucional, más allá de los estímulos externos que pudiera o no haber;

-si bien la meta de reducción de emisiones presentada a fines del año pasado es más ambiciosa que la de 2016, claramente todavía es insuficiente para cumplir con lo expresado en el Acuerdo de París.

-tampoco se presentó el Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, a través del cual se demostraría cómo cada sector contribuiría a cumplir la meta establecida;

-el sector energético y el de agricultura, ganadería y otros usos de la tierra son los sectores con mayor responsabilidad sobre las emisiones del país: 51% y 39% respectivamente (datos presentados por Secretaría de Cambio Climático el pasado 29 de octubre, en base a datos de 2018), por ello es crucial conocer cómo se logrará que reduzcan sus emisiones, sin embargo en el mes de octubre de 2021, justo antes de la COP26 en Glasgow, se dio a conocer una declaratoria conjunta entre Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca junto a las principales federaciones referentes del sector agrícola y productivo, donde se sostiene que el sector

de la agroindustria, sobre todo la ganadería y la agricultura, es seguro y sostenible ambientalmente; y,

-en relación al sector de la energía, también a finales de octubre de 2021, la secretaria de Energía publicó los "Lineamientos para un Plan de Transición Energética al 2030" donde se presentan dos escenarios a 2030. El primero de ellos incluye un 20% de participación de fuentes renovables en la matriz energética de nuestro país, menor exigencia sobre la eficiencia energética y menor incorporación de vehículos eléctricos. El segundo en cambio plantea un 30% de participación de fuentes renovables en la matriz energética argentina, mayor foco en la eficiencia energética, mayor incorporación de vehículos eléctricos y participación de biocombustibles, entre otras medidas. Pero lo que es clave es entender que **ninguno de ellos responde a las metas de la NDC presentadas por nuestro país**. Para poder cumplir con las mismas, como mínimo las energías renovables deberían representar el 35% de la demanda de electricidad en Argentina.

La aprobación de esta actividad también pondrá en riesgo otras actividades económicas que se realizan en la región, tales como la pesca y el turismo en diversas ciudades de la costa atlántica, que de aquí en más tendrán que convivir con un elevadísimo riesgo ambiental sobre sus costas.

Durante 2020, el puerto de Mar del Plata capturó el 49% de las especies consumidas a nivel nacional lo que indica que este es el puerto de

mayor importancia para el país en materia pesquera. Y, al menos, el 8% del empleo de esta ciudad depende de la pesca.

La gestión del Mar Argentino no solo debe excluir actividades que ponen en riesgo tanto los compromisos asumidos de política climática como la biodiversidad y las economías locales, sino que debe apuntar hacia una administración cuidadosa, responsable y con un enfoque ecosistémico, integral y participativo.

De lo expuesto, debe concluirse que la Resolución N° 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD) se ubica en clara oposición a la necesidad y compromisos asumidos de reducir la participación de combustibles fósiles en nuestra matriz energética.

#### **V.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

La tutela judicial efectiva a fin de compensar el peso de las prerrogativas del poder público y garantizar la legitimidad del obrar de la administración y evitar daños irreparables depende exclusivamente de la no realización de las actividades autorizadas por la Resolución N° 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD) durante la sustanciación del proceso instado mediante el presente.

La denominadas 'medidas cautelares genéricas' previstas en el artículo 232, Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CPCCN) son procedentes en los supuestos en los que resulte

necesario el aseguramiento provisional específica a cuyo respecto resulten insuficientes o excesivas las medidas precautorias expresamente contempladas en la ley procesal (conf. CCiv. Sala A. J 13/77, en ED, 72-221)

Se trata de pretensiones basadas en derechos verosímiles o casi evidentes, donde la urgencia de la tutela judicial es esencial. Por esa razón constituyen el instrumento procesal por excelencia para la prevención del daño, en sus dos variantes: como tutela de inhibición del acto ilegítimo y como tutela para la remoción de los efectos del acto contrario a derecho.

En este entendimiento, solicito **se disponga la suspensión de la aplicación del art 2 de la Resolución 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD)** en cuanto dispone

*"ARTÍCULO 2º: Apruébese la realización del proyecto "ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 - CAN 114" presentado por EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA, con los alcances que surgen de esas actuaciones de evaluación de impacto ambiental, en los términos del artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 8 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS N°3/19".*

Los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son los siguientes:

#### **V.- 1.- Verosimilitud en el derecho :**

El "fumus boni iuris" supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo" (Conf. PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5*, pág. 35, Santa Fé, 1990; conf.; y, HUTCHINSON, Tomás; *Derecho Procesal Administrativo*, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2009, t. III, p. 502).

Por ello resulta suficiente la apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia), que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso.

De ahí que, para valorar la configuración de este recaudo el juzgador sólo debe verificar la probabilidad de que el derecho invocado exista. Por eso, afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las medidas cautelares "no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (Fallos: 318:107; 326: 4963; 327:305, entre otros).



En este estadio, debo puntualizar que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (CSJN, "Forestadora Tapebicuá S.A v. Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-", 22 de diciembre de 2008).

En igual sentido, se ha explicado que "verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción de la apariencia..." (COMADIRA, Julio; *"Las medidas cautelares en el proceso administrativo (Con especial referencia a la suspensión de los efectos del acto)"*, LL 1994-C, 699).

Lo expuesto previamente en IV.- 1.- y 2.- es prueba cabal de la verosimilitud del derecho invocado en la presente.

En esta línea de análisis el CPCCN establece que podrá decretarse la medida cautelar en toda clase de juicio, siempre que el derecho fuere verosímil ("fumus in bonis juris"), lo cual implica analizar lo planteado desde una doble vía: por un lado examinar la apariencia de buen derecho (a través de un análisis prima facie) para determinar si las razones del demandante son atendibles para tornar exigible el dictado de una medida que proteja su derecho; por el otro debe juzgarse su opuesto dialéctico, es

decir, la falta de consistencia aparente de quien se opone a esta medida cautelar o ha dictado -sin razonables fundamentos- el acto que se cuestiona.

La CSJN se ha manifestado en el siguiente sentido: "si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad nacional" (CSJN, Administración de Parques Nacionales e/Provincia de Santa Cruz, Fallos 307:2270; cfme. Fallos 250:154; 251:336; 314:695; 323:1722; 323:1716).

La instancia de participación ciudadana y de acceso a la información ambiental se encuentra estrechamente vinculada con el principio precautorio: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (art. 4°, Ley N° 25.675).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado caso "*Salas*" (Fallos 332:663) ha dicho que: "El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se

manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios" (Considerando 2)

Este mismo argumento utilizado para suspender autorizaciones de tala y desmonte hasta tanto se efectuara un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos, deberá ser empleado por V. S. para evitar las prospecciones sísmicas que autoriza la Resolución 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD) hasta tanto se otorgue debida participación a las comunidades que habitan en la zona afectada y se disipen las inconsistencias del EsIA que obra glosado en el obrante en el EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA (arg. Considerando 3, "Sa/as").

#### **V.- 2.- Peligro en la demora.**

Este recaudo involucra diversos aspectos.

Uno de ellos se refiere a la existencia de perjuicios para quien requiere el dictado de la medida, tomando en cuenta los daños que se desean evitar.

Como dice García de Enterría, "el perjuicio atendible por quien dispone la medida cautelar debe consistir en el riesgo de que se frustre la tutela efectiva que corresponde otorgar a la sentencia final. Ese riesgo y no otro" (GARCÍA DE ENTERRÍA Y MARTINEZ CARANDE, Eduardo; *La*

*Batalla por las Medidas Cautelares*; Editorial Aranzadi; ISBN 84-470-2100-9; pág. 165). Ese riesgo es el peligro de evitar que se beneficie con la duración del proceso aquél que no tiene la razón y, como contrapartida,

El segundo aspecto lleva a examinar la entidad de los perjuicios que se ocasionarán en caso de no otorgarse la cautelar.

Por último, el tercer aspecto conjuga los dos anteriores. En otras palabras, si - por una parte - se tiene derecho a la tutela judicial efectiva, pero - por otra parte - los daños son hipotéticamente reparables (si se trata, en general, de cuestiones patrimoniales), la desestimación de la medida solicitada que se apoye en el hecho de la reparabilidad de los daños, implicará un desconocimiento del derecho a la tutela cautelar efectiva.

El peligro existente en la demora resulta en la especie más que evidente, pues se ha aprobado la realización de un proyecto cuyos efectos ambientales negativos no han sido debidamente aclarados por el EsIA como señalara precedentemente.

De no adoptarse rápidamente la medida cautelar solicitada, las actividades autorizadas darán inicio sin que se sepan las consecuencias para el medio ambiente. El peligro en la demora se traduce en el temor fundado de un daño inminente, que se acrecienta por el desconocimiento total de lo actuado previo a tomarse esta decisión.

Es lógico inferir que a medida que la actividad avance se tornará mucho más complejo detenerla, por lo que resulta imperioso que, hasta tanto no tomemos conocimiento de las evaluaciones técnicas que den

cuenta de la sustentabilidad ambiental del proyecto en relación al ambiente de la zona y sus recursos y se subsanen los vicios en el procedimiento tanto formales como sustanciales, se ordene la suspensión de todo acto que implique ejecución de las actividades de prospección sísmica autorizadas por la Resolución N° 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD). De este modo, el peligro en la demora se enlaza con la satisfacción de principios ambientales como el precautorio y el de prevención.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe tener en cuenta que es doctrina sostenida que los requisitos de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que: a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia en el daño, y - viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del "fumus" debe de atenuarse. Así, ha dicho la jurisprudencia: "...estos requisitos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes con la gravedad del daño" (CNFed. Cont. Adm., Sala 1, " *El Expreso Ciudad de Posadas c/ Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos*", 21.05.99, LL 1993-B, pág. 425; CNFed. Cont. Adm., Sala 11, " *Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/ Banco Central s/ nulidad*", 09.04.92; CNFed. Cont. Adm., Sala 11, " *Gibaut Hnos. M.C.S.A. c/ Banco Central de la República Argentina*", 18.08.82).

Consecuentemente, en estas actuaciones lo que se procura con la medida cautelar es evitar el perjuicio irreparable que significaría la

aplicación norma objeto de impugnación y con ello, el inicio de una actividad cuyas consecuencias ambientales casi no han sido analizados.

La inminencia en el inicio de las actividades se acredita con dichos del Ministro de Desarrollo Productivo de la Nación recogidas el 5 de enero de 2022 por el Matutino La Capital de la Ciudad de Mar del Plata (<https://www.lacapitalmdp.com/kulfas-la-foto-de-gente-empetrolada-en-una-playa-es-falaz-la-plataforma-esta-a-300km-de-mar-del-plata/>). En la nota en cuestión se expresa como una realidad la existencia de la plataforma a 300 km de la Ciudad de Mar de Plata.

Sin embargo lo realmente preocupante es su referencia a los riesgos que la actividad puede generar y lo poco afortunado de su comparación con la situación que se plantea en Río de Janeiro. Dice el Ministro:

"Por otra parte, el funcionario se refirió a una de las imágenes que dejó la numerosa movilización en Mar del Plata para rechazar la actividad. "Nos parece falaz y da lugar a confusión esa imagen que circuló, de gente empetrolada en una playa, cuando esta plataforma esta a 300km de distancia de Mar del Plata... la realidad objetiva es que los riesgos ambientales son muy leves, son manejables y administrables".

"Kulfas recordó que hay "gran cantidad de experiencias en el mundo, las más cercana es Río de Janeiro, que tiene plataformas off shore a 200km y no genera ningún riesgo; el turismo convive con eso"."

Nótese la diferencia en el análisis: cuando se refiere al proyecto que se desarrollará frente a las Costas de la Ciudad de Mar del Plata dice que 'los riesgos ambientales son muy leves, manejables', señalando a continuación que la situación sería similar a Río de Janeiro, aunque allí afirma que las plataformas no generan ningún riesgo.

No puede medirse con el mismo rigor cosas que no son idénticas, y a los dichos del Ministro Nacional me remito: mientras en Río de Janeiro no existe ningún riesgo, en las costas de Mar del Plata sí, aunque se califique de leve y manejable.

**La referida inminencia surge también de la falta de determinación de fecha en cuanto al inicio de las tareas. De manera el comienzo de las prospecciones queda librado exclusivamente a la voluntad de las empresas adjudicatarias.**

V. S., la importancia de la temática *sub examine* indica que la tutela jurisdiccional debe ser de CARÁCTER URGENTE so riesgo de menoscabarse irreparablemente derechos de raigambre constitucional.

### **V.- 3.- No afectación del interés público.**

Estrechamente vinculado con lo dicho anteriormente para la procedencia de una medida cautelar suspensiva, se requiere que la misma no afecte gravemente el interés público.

Con relación a este recaudo se ha expresado que "no se trata de la afectación de un interés genérico, sino de un interés concreto y específico, vinculado directamente con las circunstancias del caso planteado, cuya ponderación impone un balance entre el daño a la comunidad y el que se le ocasiona a quien demanda la suspensión [...] Por ello, entendemos que serán excepcionales las situaciones, en las que a pesar de concurrir los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar, esto es, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, se deniegue por exigencias del interés público, ya que la Administración tendrá que argumentar con motivos serios –no con meras alusiones genéricas- que se ha afectado 'gravemente' tal interés, en el marco de causa en la cual lo invoca, mediante dictámenes técnicos y jurídicos de los organismos competentes. De allí, que este presupuesto debe interpretarse restrictivamente..." (LOGAR, ANA CRISTINA; *Las medidas cautelares en el nuevo Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*", en BOTASSI, CARLOS – OROZ, MIGUEL, *El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, Librería Editora Platense, La Plata, 2011, págs. 487/488).

Cabe recordar además que la medida cautelar sólo "...puede ser denegada con fundamento en la existencia de impostergables necesidades públicas, que por razones de cooperación y solidaridad deben prevalecer sobre el interés individual del peticionario" (PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil, Tomo VIII*, pág. 193), siendo evidente



que no existe ninguna necesidad que pueda prevalecer por sobre los derechos invocados.

Muy por el contrario, el inicio de las actividades significaría una directa e inmediata afectación a la salud y medio ambiente de Mar del Plata, lo que implica la afectación directa del interés público en la materia que se pretende proteger por esta acción.

#### **V.- 4.- Caucción juratoria.**

Habida cuenta el grado de verosimilitud en el derecho invocado, así como los graves perjuicios irreparables de mantenerse el inicio de actividades dispuesto en la Resolución N° 436/2021 (RESOL-2021-436-APN-MAD), dejo formalmente prestada en forma expresa caucción juratoria para hacer frente a la medida cautelar requerida.

#### **VI.- HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL**

La norma cuestionada se publicó en el BO el 30/12/2021, tomando conocimiento esta parte a través de medios periodísticos. Ello genera incertidumbre en cuanto a las acciones que en pos de la resolución se estén tomando en estos días y me obliga a actuar en defensa de una amenaza inminente e inesperada de que lo que se realice sea irreversible para nuestro medio ambiente.

Conforme se desprende del Art. 152 del C.P.C.C.N., las

actuaciones y diligencias judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, refiriéndose por hábiles a todos los días del año excepto aquellos que determine el Reglamento para la Justicia Nacional. En línea con ello esta normativa contempla, en su Art. 2º: *"... Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles"*.

La regla general encuentra su excepción en el Art. 153 del mismo código de forma que regula expresamente la posibilidad de habilitar día y hora cuando se trata de asuntos cuya demora pueda generar un perjuicio de imposible reparación posterior. Y, nuevamente, en el mismo sentido, establecen el Art. 4º *"En enero y Semana Santa los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora"* y 7º *"Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora"*.

Las bases que sustentan este pedido de habilitación de feria reconocen el mismo origen que aquellas que exigen el dictado de la medida cautelar que se solicita, al igual que la premura por su resolución, tal como se viene desarrollando en el presente. Pero, por sobre todas las cosas, se trata de una situación generada de manera arbitraria a través del reciente dictado de la Resolución N° 436/2021 de la cual no he participado en su dictado.

La necesidad que determina esta presentación deriva de la urgencia en la inmediata tutela efectiva de la garantía consagrada constitucionalmente cual es la de un ambiente sano en el que *"... las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras..."* (Art. 41 C.N.).

Nótese que una valoración objetiva de los hechos traídos ante V.S. permite sostener, aún con un criterio restrictivo, que se verifican en autos los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial, desde que: (i) Son reales y objetivos; (ii) Denotan la existencia de una posibilidad concreta de que el retardo frustre los derechos invocados; (iii) Exhiben una necesidad impostergable y (iv) Refieren a una situación generada por una actuación no me es atribuible.

De otro lado, la demora que significaría no habilitar la feria tal como se requiere, conlleva una arbitraria interpretación de las normas y disposiciones citadas a lo largo de esta presentación, en desmedro de los derechos y las garantías demostradas.

En línea con lo expuesto, es vasta la jurisprudencia reinante en todos los fueros y jurisdicciones de nuestro país:

"Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de

medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción" (conf. CNCiv., Sala de FERIA, "M., V. c/C., G. L. s/incidente de familia", del 31/7/2015, y sus citas, entre muchos otros)..

"Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153" (conf. CNCiv., Sala de FERIA, "Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/sucesión ab intestato", del 19/1/2005).

"Procede habilitar la feria judicial, a fin de cumplir con la notificación ordenada en el proveído y proseguir con las medidas ordenadas y resolución de la medida cautelar peticionada, dado que la habilitación de feria es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo sólo en aquellos asuntos que no admitan demora, requisito que además exige el art. 1.4 in fine del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las razones de urgencia son aquéllas que entrañan un riesgo previsible e

inminente de frustrar determinados derechos en el supuesto de no prestarse la función jurisdiccional a quien lo requiere durante el período de receso de los tribunales, cuando, por la naturaleza de la situación, no cabe aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria." (conf. Juzgado en lo Contencioso Administrativo Tributario N° 1, C., O. c/ Obra Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo, del 22/7/2021.)

"La urgencia requerida para la habilitación del período de FERIA no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes." (conf. Cámara de FERIA Civil, Trabajo, Contencioso Administrativo, Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Lescano José Pascual vs. Sindicato de Empleados y Obreros de comercio s/Acción de Amparo, del 13/01/97.)

Por ello, solicito a V.S. se habilite la feria judicial de enero para el ingreso y despacho del presente amparo.-

## **VII.- PRUEBA**

### **1. Documental**

- i) Copia del Diploma de la Junta Electoral de fecha 6 de diciembre de 2019 y del Acta de Sesiones del Honorable Concejo deliberante del 10 de diciembre de 2019;
- ii) Constancia de Inscripción en AFIP de "EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA" Cuit 33-71659420-9; y,

- iii) Constancia de Inscripción en AFIP de "EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA" Cuit 33-71578830-2.-

#### **VIII.- DERECHO.-**

Fundo el derecho de la presente acción en lo previsto por los artículos 41, 43, 75 inc. 22 y cctes. de la Constitución de la Nación Argentina, leyes nacionales N° 16.986, N° 25.675 y N° 27.566, ley Provincial 11.723, artículos 152, 153, 232 y cctes. del CPCC, jurisprudencia y doctrina citada a lo largo del presente.

#### **IX.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.-**

Dejo expresa reserva de agotar todas las instancias judiciales, y para el hipotético caso de una resolución desfavorable hago reserva de accionar judicialmente conforme ley 48 art.14 y art.17,18 de CN.-

#### **X.-PETITORIO.-**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a.- Me tenga por presentado, parte y con domicilio constituido.-
- b.- Tenga por presentada la acción de amparo deducida.-
- c.- Se disponga la habilitación de la feria judicial.-
- d.- Se decrete la medida cautelar solicitada.-
- e.- Se tenga presente la reserva del caso federal.-

g.- Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la acción impetrada.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**

**GUILLERMO TRISTAN-MONTENEGRO**

**Mauro Asdrúbal Martinelli**  
Abogado  
T. 69 F. 992 CPACF  
T. XVII F. 185 CPAMDP







ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA CUIT: 33-71659420-9

Forma Jurídica: SUC. EMP. EXT.

Fecha Contrato Social: 06-12-2018

**IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA**

IVA	09-2019
GANANCIAS SOCIEDADES	09-2019
REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	09-2019
SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 94	01-2020
SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 118	01-2020
SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 965	12-2020
SICORE - RETENCIONES Y PERCEPC - 966	12-2020

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emisión de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

**ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA**

Actividad principal: 61000 (F-883) EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO	Mes de inicio: 09/2019
Secundaria(s): 62000 (F-883) EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL	Mes de inicio: 09/2019
Mes de cierre ejercicio comercial: 12	

**DOMICILIO FISCAL - AFIP**

RECONQUISTA 458 Piso:14  
 1003-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: 06-01-2022 a 05-02-2022

Hora: 15:17:39 Verificador 100737267060



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.





ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

**EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA** CUIT: 30-71578830-2

Forma Jurídica: **SUC. EMP. EXT.**

Fecha Contrato Social: **04-08-2017**

**IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA**

SICORE - RETENCIONES Y PERCEPC - 966	01-2021
RETENCIONES CONTRIB.SEG.SOCIAL - 740	04-2021
IVA	10-2017
GANANCIAS SOCIEDADES	10-2017
SICORE-IMP.TO.A LAS GANANCIAS - 31	11-2017
SICORE-IMP.TO.A LAS GANANCIAS - 94	11-2017
SICORE-IMP.TO.A LAS GANANCIAS - 965	01-2021
REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	10-2017
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	02-2018

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emisión de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

**ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA**

Actividad principal: 61000 (F-883) EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO	Mes de inicio: 10/2017
Secundaria(s): 62000 (F-883) EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL	Mes de inicio: 10/2017
829900 (F-883) SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	Mes de inicio: 08/2020

Mes de cierre ejercicio comercial: 12

**DOMICILIO FISCAL - AFIP**

RECONQUISTA 458 Piso:14  
1003-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: 06-01-2022 a 05-02-2022

Hora 15:18:55 Verificador 105736641293



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.





**Honorable  
Concejo Deliberante**

**Municipalidad del Partido de  
Gral. Pueyrredon**

**Presidencia:**

MARTÍNEZ BORDAISCO, Ariel

**Secretaría:**

POLEGGIO, Natalia

**Subsecretaría:**

PÉREZ, Claudia Edith (ak)

**Concejales Presentes:**

AMALFITANO, Vito  
BARAGIOLA, Vilma Rosana  
CARRANCIO, Alejandro Ángel  
CIANO, Ariel  
CORIA, María Cristina  
DE LA TORRE, Sol  
GANDOLFI, Roberto  
GONZÁLEZ, Angélica  
GONZALORENA, Rosa Liliana  
GUTIÉRREZ, Marcos Horacio  
LAGOS, Verónica Silvana  
LAURÍA, Nicolás  
LORIA, Mauricio Sebastián  
MANTERO, Paula  
MARTÍNEZ BORDAISCO, Ariel  
MORRO, Mercedes  
NEME, Agustín  
PÁEZ, Segundo Roberto  
RODRÍGUEZ, Daniel José  
ROMERO, Marianella  
SANTORO, Marina Laura  
SÍVORI, María Virginia  
TACCONE, Horacio  
VOLPONI, Guillermo

**Concejales Ausentes:**

***Actas de Sesiones***

\*

**PERIODO 104°**

**- 30ª Reunión -**

**- 9ª Sesión Especial -**

\*\*\*\*\*

**Mar del Plata, 10 de  
diciembre de 2019**

## SUMARIO

1. Apertura de la sesión
2. Himno Nacional Argentino
3. Decreto de Convocatoria
4. Jura del señor Intendente Municipal electo
5. Palabras del señor Intendente Municipal

- 1 -

## APERTURA DE LA SESIÓN

*-En la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredon, a los diez días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, reunidos en el recinto de sesiones del Honorable Concejo Deliberante y siendo las 10:11, dice el*

**Sr. Presidente:** Con la presencia de veintitrés señores concejales, señores legisladores nacionales y provinciales, señores ex Intendentes Municipales, autoridades eclesiásticas, universitarias, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas, cuerpo consular, funcionarios municipales, fuerzas policiales y de seguridad, señores representantes de diversos sectores empresariales de la ciudad, colegios profesionales, cuerpos colegiados, asociaciones vecinales de fomento, clubes de servicios, organizaciones de la sociedad civil, autoridades nacionales, provinciales y municipales de diversas áreas, se da inicio a la sesión especial convocada para el día de la fecha.

- 2 -

## HIMNO NACIONAL ARGENTINO

**Sr. Presidente:** Invito a los presentes a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino.

*-Los presentes se ponen de pie.*

*-Siendo las 10:15 ingresa al recinto la concejal Santoro.*

- 3 -

## DECRETO DE CONVOCATORIA

**Sr. Presidente:** Por Secretaría se dará lectura al Decreto de Convocatoria.

**Sra. Secretaria:** (Lee) "Decreto Nº 354, Mar del Plata, 4 de diciembre de 2019. Visto que el ciudadano Guillermo Tristán Montenegro debe asumir el cargo de Intendente Municipal de este Partido, conforme el resultado de las elecciones del 27 de octubre del corriente, y CONSIDERANDO: Que el Sr. Intendente Municipal ha manifestado su deseo de prestar el juramento de práctica en el Recinto de Sesiones del H. Cuerpo. Que el juramento del Intendente Municipal por un nuevo período constitucional simboliza la continuidad y plena vigencia de las instituciones republicanas, logro éste que es patrimonio del conjunto del pueblo. Por ello, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante DECRETA: **Artículo 1º:** Convócase al Honorable Concejo Deliberante a Sesión Pública Especial para el día 10 de diciembre de 2019 a las 10.00 horas, a los fines de realizar el juramento ante la ciudadanía del señor Intendente DR. GUILLERMO TRISTAN MONTENEGRO. **Artículo 2º:** Comuníquese, etc. Firmado: Guillermo Sáenz Saralegui, Presidente del HCD; Juan Ignacio Tonto, Secretario del HCD".

- 4 -

## JURA DEL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL ELECTO

**Sr. Presidente:** Invito al señor Guillermo Tristán Montenegro a ocupar el estrado para prestar juramento al cargo de Intendente Municipal con el cual lo honrara la ciudadanía marplatense.

*-El señor Intendente Municipal electo sube al estrado de Presidencia, en el marco de nutridos aplausos.*

**Sr. Presidente:** Señor Guillermo Tristán Montenegro, ¿jura por Dios, por la Patria y sobre estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Intendente Municipal del Partido de General Pueyrredon, observando y haciendo observar fielmente la Constitución y las leyes que reglamentan su ejercicio?

**Sr. Intendente Municipal:** Sí, juro.

**Sr. Presidente:** Si así no lo hicieréis, que Dios y la Patria os lo demande.

*-Aplausos.*

*-Acto seguido, el señor Presidente, entrega el respectivo diploma habilitante, extendido por la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires.*

- 5 -

**PALABRAS DEL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL,  
GUILLERMO MONTENEGRO**

**Sr. Presidente:** Invito al señor Intendente Municipal a hacer uso de la palabra.

**Sr. Intendente Municipal:** Buenos días a todos. En primer lugar, agradecer la presencia de todos y cada uno de ustedes, de las distintas autoridades, de los concejales, de la familia, de los amigos, del periodismo, por haberse tomado este tiempo, que para mí es muy importante desde lo personal que nos estén acompañando. Estoy aquí para dirigirme a toda la comunidad de Mar del Plata, Sierra y Batún, a los representantes de los trabajadores, a las cámaras empresariales, a la comunidad educativa, a la Iglesia, a las diferentes fuerzas políticas, ex Intendentes, legisladores, fuerzas de seguridad y demás actores de nuestro Partido. Quiero compartir con ustedes las prioridades de nuestro gobierno, proponerles una agenda de trabajo conjunto y reafirmar el futuro que imaginamos para nuestra ciudad. Mi compromiso como Intendente es desarrollar las mejores propuestas, las cuales delineamos a partir de algo que considero clave para encontrar las soluciones, que es escuchar a los vecinos y poniendo a cargo a las personas que considero más capaces para gestionarlo. Las mejores ideas con las mejores personas. Todos los Secretarios de la Administración Central se formaron en universidades públicas nacionales, la mayoría de ellos en nuestra ciudad. Son personas idóneas y honestas que van a trabajar más cerca de los vecinos y menos tiempo encerrados en sus despachos. Cuando los convoqué les anticipé que voy a exigirles incondicionalmente su compromiso absoluto con la gestión y con los marplatenses y nunca desviarse en especulaciones políticas o en beneficios egoístas. La Municipalidad no aguanta más capas geológicas. Quiero ser bien claro: funcionario que ingresa bajo mi gestión, funcionario que se va cuando yo me vaya.

*-Aplausos. Continúa el*

**Sr. Intendente Municipal:** Nosotros no vamos a seguir aumentando la planta municipal. No hago lugar al prejuicio, por eso el gabinete es plural; en él se integran distintas miradas, pertenencias y orígenes, pero toda diversidad converge en la condición de que para poner al Municipio de pie debemos trabajar sin descanso y siempre en contacto con las realidades que viven nuestros vecinos. Soy una persona de carácter práctico, cada problema real demandará de nosotros una respuesta que signifique una solución concreta. Por eso voy a gestionar enfocado en la transparencia los resultados y a través del diálogo, generando los consensos necesarios para poder progresar. Cada una de las medidas que voy a implementar tiene como protagonistas a los vecinos, que se sacrifican todos los días para vivir mejor. Coincidimos en los diagnósticos, el desafío es grande. Soy consciente que partimos de una situación compleja y que para resolverla es necesario escuchar y hacer más. Sabemos que la solución a los problemas que tenemos no dependen de una persona ni de un puñado de personas sino que empujemos entre todos para sacar a Mar del Plata adelante, entre todos para estar más cerca de los vecinos, entre todos para acompañar a nuestros comerciantes, entre todos para potenciar el trabajo de nuestras pymes y entre todos para que los marplatenses y batanenses vivan mejor. Estoy seguro que no hay adversidad que juntos no vayamos a superar, confío que con el esfuerzo vamos a lograrlo. La provincia de Buenos Aires tiene una escala inmensa, como es inmensa su capacidad; depende en gran medida del pulso de la economía nacional y de la atención que le brinde el gobierno federal. Mar del Plata, símbolo de la Argentina atlántica, es la segunda ciudad más importante de la provincia y no es ajena a la interdependencia. Por todo esto, confío en que construiremos una relación autónoma pero de cooperación con los gobiernos provincial y nacional, como con los gobiernos municipales de nuestra región. Voy a defender los intereses de los marplatenses y tenemos el desafío de restaurarle a nuestra ciudad el lugar que se merece. Para lograrlo, vamos a trabajar en un plan de acción integral que potencie a Mar del Plata y la proyecte en la Argentina y en el Mercosur. Estoy convencido que podemos hacerlo porque cualidades no nos faltan: tenemos el principal puerto pesquero, el primer cordón frutihortícola del país y somos uno de los principales centros turísticos. Tenemos todo. Debemos generar las condiciones para que sea atractivo invertir en nuestra ciudad, que haya más trabajo y posibilidades para que todos los vecinos puedan mejorar su calidad de vida. Mi compromiso es acompañar desde nuestro gobierno a los sectores productivos que son fundamentales para la creación de valor y empleo. Las empresas marplatenses y los trabajadores marplatenses son y serán mi absoluta prioridad, por eso vamos a proteger a la industria local para aumentar la actividad y, en consecuencia, haya más oportunidades. Vamos a cambiar la lógica actual del Parque Industrial por una que estimule la producción, incentive las inversiones y genere nuevos puestos de trabajo para los residentes de nuestro Municipio. A través del "Compre Marplatense" haremos que las empresas locales tengan prioridad en las licitaciones de bienes y servicios. Vamos a incentivar el desarrollo de la economía del conocimiento para que entre el Municipio y las empresas podamos avanzar en un plan conjunto de modernización de nuestra ciudad. Voy a fijar reglas claras que generen previsibilidad y confianza para que todo aquel que viene a invertir, lo pueda hacer y para que todo aquel que esté dispuesto a trabajar, pueda trabajar.

*-Aplausos. Continúa el*

**Sr. Intendente Municipal:** Para eso, vamos a simplificar los trámites y agilizar las habilitaciones, para que quienes confían en nosotros no pierdan tiempo con una burocracia interminable porque queremos hacerle la vida más fácil al marplatense. La seguridad va a ocupar un lugar central en mi gestión y sé de lo que estoy hablando. Desde mi experiencia

como fiscal, luego como juez y después como ministro de Seguridad, voy a aplicar lo que aprendí para volcarlo a favor de la convivencia en nuestro distrito. Entre los vecinos y los delinquentes, yo siempre elijo pararme al lado de los vecinos.

*-Aplausos. Continúa el*

**Sr. Intendente Municipal:** Voy a destinar más recursos al área y trabajaré con todas las fuerzas de seguridad en un plan estratégico antidelito. Además, vamos a incorporar tecnología de última generación para prevenir y cuidar a los ciudadanos; vamos a aumentar los controles y a perseguir al crimen organizado, como la trata, los robos y el narcotráfico. Como sostuve en campaña, voy a convertir el COM en mi despacho, para tener un control personal de todo lo que ocurre en Mar del Plata y así trabajar juntos para que nuestra ciudad sea más segura.

*-Aplausos. Continúa el*

**Sr. Intendente Municipal:** Vamos a colaborar con el Poder Judicial para poder agilizar la Justicia. Necesitamos que ante una denuncia se actúe de manera rápida y eficaz. Desde el Municipio vamos a trabajar transversalmente para contener y brindarles apoyo a las mujeres que sean víctimas de violencia de género. Vamos a mejorar las plazas y demás espacios públicos, con buenas luminarias para que los marplatenses disfruten de cada barrio y, a la vez, vivan más seguros. Buscaremos mejorar la conectividad entre nuestros centros urbanos, sus barrios circundantes y las zonas rurales para generar una mayor integración. Voy a impulsar un plan de bacheo y pavimentación para agilizar el tránsito y que llegar a destino no sea una odisea. Así como la seguridad, para mí la salud de los vecinos también es una prioridad. Necesitamos acercar la salud a los marplatenses y para ello vamos a trabajar para ampliar el horario de los CAPS y de esta manera vamos a descomprimir la asistencia a los hospitales públicos regionales para que allí se concentre la atención en las emergencias y casos de mayor complejidad. La educación es la base de cualquier sociedad civilizada y General Pueyrredón es el Municipio con más jardines y escuelas municipales del país, lo que nos convierte en un Municipio educativo. Quiero reivindicar a las maestras y maestros que día a día llevan a cabo una de las tareas más dignas, que es enseñarle ciencias y valores a nuestros chicos para convivir en un mundo más justo. Por eso -lo dijimos en la campaña y lo reafirmo hoy- la bonificación docente es un derecho que nunca debió ser recortado del salario de los docentes. Desde el 1º de enero vuelve la bonificación para los docentes del SEM.

*-Aplausos. Continúa el*

**Sr. Intendente Municipal:** Quiero pedirles también a los representantes de los marplatenses que nos acompañen en el sostenimiento de esa bonificación porque este es un derecho adquirido y no podemos desoir el reclamo justo de quienes sostienen el SEM, que es un orgullo para la historia y la identidad de la ciudad. Creo que la inclusión de los jóvenes se da a través de la formación y el deporte. Un joven que va a la escuela o que entrena es un joven con más oportunidades y que se aleja del delito. Estoy seguro que lo lograremos trabajando juntos, con los clubes y los Polideportivos, mejorando además todos los espacios públicos del Partido. Nuestro Municipio se levantó a orillas del mar. El Atlántico es nuestra principal fortaleza y por eso nuestra mayor responsabilidad es cuidarlo. Me voy a poner al frente de una campaña de concientización y preservación por una Mar del Plata Verde, para que entre todos cuidemos la biodiversidad de nuestro medio ambiente y podamos vivir en un Municipio cada vez más limpio.

*-Aplausos. Continúa el*

**Sr. Intendente Municipal:** La fauna de nuestra ciudad merece que cuidemos de ella porque así también vamos a estar cuidando a cada vecino. El control y la promoción de la tenencia responsable es un punto fundamental en este sentido. Además, tenemos que aprovechar las ventajas de ser una ciudad costera y trabajar al lado de nuestros productores y emprendedores gastronómicos para convertir a Mar del Plata en el "restaurante de América Latina". Mi objetivo es que el turismo funcione como un gran generador de oportunidades para que los marplatenses tengamos más posibilidades de crecimiento. Por eso, vamos a articular con los empresarios del sector turístico una agenda única para desarrollar nuevas actividades y acabar con la estacionalidad. Lo vamos a lograr a través de congresos, conferencias y proyectos relacionados al turismo gastronómico, cultural y deportivo, donde nuestro Puerto ocupará un rol fundamental. Estoy convencido que este es el camino para que Mar del Plata empiece a funcionar. Agradezco al pueblo marplatense por ponerme al frente de la ciudad en la que nací y me crié para poder retribuirle por todos estos años de formación y trabajo. Agradezco a los vecinos que nos siguen abriendo las puertas de sus casas para poder escucharlos y acompañarlos. Tiendo mi mano a los representantes de los trabajadores, a las cámaras empresariales, a la comunidad educativa y a la Iglesia para colaborar cada vez que me necesiten. Le agradezco a mi familia y amigos por haber estado cuando había que estar. No hay atajos; hay determinación y sensatez. Tenemos un compromiso con todos, un compromiso con la verdad y la honestidad. Esos son los valores importantes para mí y aspiró que lo sean en el gobierno que comenzamos juntos, sin mezquindades y con todos los marplatenses y batanenses. No es cuestión de milagros ni de personalismos; se trata de empujar entre todos el carro. Tenemos todo para crecer, tenemos todo para despegar, tenemos todo para avanzar de una vez por todas y construir juntos el Municipio que nos merecemos. Trabajadores, empresarios, organizaciones sociales, políticos, tercer sector, fomentistas, los convoco a todos a empujar. Me tendrán a su lado empujando, no va a ser de un día para el otro, va a costar pero les aseguro que vamos a lograrlo. Gracias por la confianza.



*-Aplausos.*

**Sr. Presidente:** Señoras, señores, no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión. Muchas gracias y buenos días.

*-Es la hora 10:37*

Natalia Poleggio  
**Secretaria**

Ariel Martínez Bordaisco  
**Presidente**

